REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		RESUELVE RECURSO					
PROCESO		ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdno. No. 4 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2011	00	326	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del opositor FRANCY VANEGAS VELASQUEZ contra el numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".*

Para resolver lo pertinente, es importante remorar, que èste Despacho Judicial, mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso en el numeral segundo, negar la concesiòn del recurso de apelaciòn contra el el proveìdo adiado once (11) de junio de 2019.

De los folios 350 a 354, se colige que precisamente fue la parte opositora quien formuló recurso de reposiciòn contra el auto mencionado en el inciso anterior.

Teniendo en cuenta el recurso formulado por el profesional de derecho que representa al opositor y como se indica en el auto de fecha ocho (08) de octubre de 2019, al resolverse lo pertinente, en garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte, dando aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., advertida la improcedencia del recurso de alzada contra el auto que niega la apelación, en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 ibídem, se ordenó la reproducción de las piezas procesales necesarias, para ser remitidas al superior, con el objeto que se tramite el recurso de queja.

De lo anterior se permite dilucidar, que aun cuando la parte opositora, no fue quien formula el recurso de apelación contra el el proveìdo adiado once (11) de junio de 2019, si fue quien se opuso a la desiciòn de este Despacho Judicial de negar la concesiòn de la alzada frente a dicho proveìdo, tal como se colige a folio 350.

Conforme a lo anterior, al resolverse el recurso de reposiciòn, frente al auto de fecha dieciocho (18) de septiembre (formulado por el opositor), dando aplicación al paragrafo del artìculo 318 del C.G.P., norma que establece como deber del juez "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", se procedió a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la formulación del recurso de queja, siendo éste el efecto de haber formulado oportunamente el recurso de reposición, frente al auto que negó la concesión de la apelación.

En virtud de lo anterior, no se colige la falta de claridad en el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual no se repondrá y se mantendrá incolume el proveído atacado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias a efecto de continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTALES
PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO (Cdno. No. 4 - PRINCIPAL)

RADICACIÓN DEL PROCESO

25754	31	03	002	2011	00	326

FECHA	DIA	Trece (13)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por los apoderados judiciales de la parte opositora y parte demandante. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	RESUELVE RECURSO						
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Cdno. No. 1 - PRINCIPAL)						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00	042	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".*

Señala la parte demandante, que debe aclararse el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido que no corresponden los folios citados, donde hizo la solicitud de pruebas.

Al respecto de lo anterior, en efecto le asiste razón a la recurrente, pues en el citado numeral se hizo referencia a los folios 129 a 30, siendo en su lugar, el folio 186, en consecuencia se reformará el numeral primero, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto y solicitó las pruebas señaladas a folio 186."*

Ahora bien, frente al numeral segundo del proveído atacado, el despacho considera que no hay lugar a revocarlo, pues tal como se pudo verificar, no se ha surtido el traslado de la solicitud de nulidad, visible a folio 189, formulada por la apoderada de la parte demandante, siendo necesario previamente, a resolver lo pertinente, por secretaría, dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, garantizando el derecho de contradicción y la aplicación del principio de publicidad.

Conforme a lo anterior, no se repondrá y se mantendrá incolume el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la siguiente forma:

> *"PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto y solicitó las pruebas señaladas a folio 186."*

SEGUNDO: NO REPONE y mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2000	00	208	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 25, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del dieciocho (18) de julio de dos mil (2000), notificada por estado No. 051 de fecha veintiuno (21) de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754		31	03	002		2000	00	208
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2002	00	581	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 29, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), notificada por estado No. 106 de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2004	00	055	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 161, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006), notificada por estado No. 053 de fecha veintisiete (27) de junio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754	31		03	002		2004	00	055
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2013	00	245	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio53, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado No. 080 de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754		31	03	002		2013	00	245
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1999	00	416	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 10, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del trece (13) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), audiencia celebrada en esa fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754		31	03	002		1999	00	416
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1999	00	418	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 9, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del trece (13) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), audiencia celebrada en esa fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31		03	002	1999	00	418
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1999	00	419	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 9, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), audiencia celebrada en esa fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31		03	002	1999	00	419
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2003	00	051	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 11, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), notificada por estado No. 008 de fecha tres (03) de febrero de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754		31	03	002		2003	00	051
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1999	00	417	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 9, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), audiencia celebrada en esa misma fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754	31		03	002		1999	00	417
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2004	00	005	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 19, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del primero (1º) de abril de dos mil cuatro (2004), notificada por estado No. 025 de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754	31		03	002		2004	00	005
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2003	00	323	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 25, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), notificada por estado No. 070 de fecha veinticuatro (24) de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	2003	00	323	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2008	00	045	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 88, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada en audiencia de esa misma fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2008	00	002	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 190, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), notificada por estado No. 045 de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2009	00	193	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 85, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), notificada por estado No. 054 de fecha dos (2) de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	2009	00	193	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2001	00	100	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 11, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del quince (15) de mayo de dos mil uno (2001), notificada por estado No. 036 de fecha diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	2001	00	100	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2002	00	432	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 21, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del siete (7) de julio de dos mil tres (2003), notificada por estado No. 060 de fecha ocho (8) de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754	31		03	002		2002	00	432
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2001	00	154	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 23, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del diecinueve (19) de febrero de dos mil dos (2002), notificada por estado No. 015 de fecha veintiuno (21) de febrero de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	2001	00	154	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2005	00	217	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 34, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del siete (7) de marzo de dos mil seis (2006), notificada por estado No. 023 de fecha nueve (9) de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	2005	00	217	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2009	00	234	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 36, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), notificada por estado No. 066 de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
PROCESO		ORDINARIO LABORAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2004	00	247	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 11, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del nueve (09) de noviembre de dos mil cuatro (2004), notificada por estado No. 085 de fecha once (11) de noviembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO			DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO					
25754		31	03	002		2004	00	247
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)		

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 161 de hoy 16 de diciembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	1999	00	420	
FECHA	**DIA**	Trece (13)	**MES**	Diciembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el literal b) del numeral 2º del 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige a folio 10, que la última decisión dictada en el presente asunto, data del trece (13) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada en audiencia celebrada esa misma fecha.

Conforme a lo anterior, han transcurrido más de dos (02) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO				DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			
25754	31	03	002	1999	00	420	
FECHA	DIA	Trece (13)	MES	Diciembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)	

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciese.

CUARTO: **Desglósese** los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: **Archívese** las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **161** de hoy **16 de diciembre de 2019**

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA